

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y
Cierre Académico



**Medidas de coerción y su finalidad en el proceso penal
guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Silvia Margarita Pérez Jeréz

Guatemala, agosto 2019

**Medidas de coerción y su finalidad en el proceso penal
guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Silvia Margarita Pérez Jeréz

Guatemala, agosto 2019

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. -- En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MEDIDAS DE COERCIÓN Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **SILVIA MARGARITA PÉREZ JERÉZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M. Sc. MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SILVIA MARGARITA PÉREZ JERÉZ**

Título de la tesis: **MEDIDAS DE COERCIÓN Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de abril de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. MARIO JO CHANG
Tutor de Tesis



c.c. Archivo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. -- En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MEDIDAS DE COERCIÓN Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **SILVIA MARGARITA PÉREZ JERÉZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M. Sc. CLAUDIA MARÍA GONZÁLEZ OVANDO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SILVIA MARGARITA PÉREZ JERÉZ**

Título de la tesis: **MEDIDAS DE COERCIÓN Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de abril de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. Sc. CLAUDIA MARÍA GONZÁLEZ OVANDO
Revisor Metodológico de Tesis

c.c. Archivo

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: SILVIA MARGARITA PÉREZ JERÉZ
Título de la tesis: MEDIDAS DE COERCIÓN Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

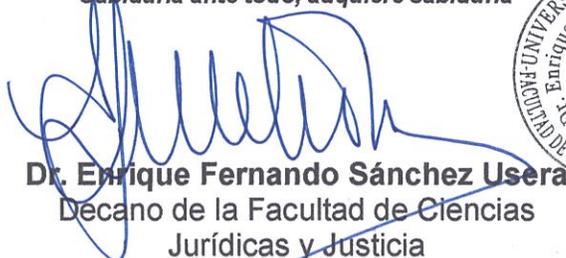
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

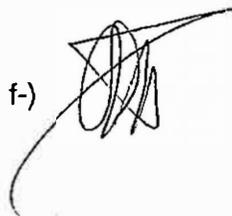


En la ciudad de Guatemala, el día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, siendo las diecisiete horas con veinte minutos, yo, JOAN MANUEL RODAS SICAL Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por SILVIA MARGARITA PÉREZ JERÉZ, de cuarenta y ocho años de edad, soltera, guatemalteca, maestra de Educación Primaria Urbana, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación dos mil cuatrocientos cinco espacio cincuenta y nueve mil trescientos setenta y uno espacio cero ciento uno (2405 59371 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta SILVIA MARGARITA PÉREZ JERÉZ, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **Medidas de coerción y su finalidad en el proceso penal guatemalteco;** ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para -----

GADOS Y NOTARIOS
UNIFORMES



cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AM y número cero cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones ochocientos setenta y nueve mil noventa y uno. Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-) 

ANTE MÍ:


Lic. Juan Manuel Rivas Sical
ABOGADO Y NOTARIO

NOTA: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Medidas Coerción	1
Clasificación	7
Fines de las medidas de coerción	35
Procedimiento y su aplicación dentro del proceso penal	38
Conclusiones	46
Referencias	47

Resumen

Los incidentes, diligencias y ejecuciones de las medidas de coerción se encuentran reguladas dentro del Código Procesal Penal, así también su importancia ante el proceso penal es definir la situación jurídica de una persona y su actitud ante ello, de esa forma se evidencia que la finalidad de las medidas de coerción dictadas en el proceso penal está vinculadas a los fines del proceso.

Su finalidad enmarcada dentro del proceso penal es el de asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso penal, en cada una de las etapas se ha establecido que cumplen con su aplicación a los fines del proceso penal guatemalteco, regulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, cada una de ellas aplicadas en su momento procesal oportuno.

Palabras clave

Medidas de coerción. Clasificación. Finalidad. Aplicación en el proceso penal. Principios de aplicación.

Introducción

Las medidas de coerción son una serie de medidas que se aplican sobre la persona y sus bienes, buscan asegurar las resultas del proceso penal; algunas se plantearán desde su naturaleza jurídica y otras desde el ramo civil como lo es el arraigo y el embargo; al resolver el juez deberá analizar si la pretensión planteada por el demandante reúne los requisitos de idoneidad, congruencia y conservación, de tal forma que en la tramitación del mismo no se produzca un daño grave e irreparable a las partes o al Estado. En ese sentido se deberá establecer el cumplimiento de la finalidad de la aplicación de las medidas en el proceso penal.

Dentro del presente trabajo se tendrán como objetivos: a) Conocer las medidas de coerción; b) Identificar la clasificación, procedimiento y aplicación de las medidas en el proceso penal guatemalteco; y c) Analizar los fines de las medidas de coerción su aplicación, incidencia y ejecuciones dentro del proceso penal guatemalteco, como herramienta para la persecución de un fin.

El presente trabajo de tesis tendrá para su respectiva presentación una forma sistematizada, lógica y objetiva en correspondencia al análisis de cada uno de los fines de las medidas de coerción, su aplicación, incidencias y ejecuciones dentro del proceso penal, discutido y aprobado

en la búsqueda del problema descrito con respuesta contextualizada a partir de la utilización del método científico.

Medidas de Coerción

Son todas las medidas que regulan la limitación de algunos derechos constitucionales inherentes a una persona de la que se cree ha cometido un hecho ilícito el cual podría tipificarse como delito; ello en cumplimiento a los fines del proceso y asegurar que el sindicado esté presente en las fases del mismo. Estas medidas son decretadas por el juez competente de carácter temporal, pueden ser decretadas excepcionalmente para justificar que se tiene como objeto el cumplimiento de una investigación o los fines del proceso, preceptuados en el artículo 5 del Código Procesal Penal, teniendo como presupuestos, la obstaculización para la averiguación de la verdad o el peligro de fuga, ya que en su aplicación se asegura la presencia del sindicado dentro del proceso.

Dentro de esta definición se establece que las medidas de coerción llevan inmersas las características de obligación o restricción, con el objeto de que éstas las aporte como eficaces en su cumplimiento dentro del proceso; la coercibilidad es de suma importancia, ya que es un requisito indispensable dentro del tema del derecho penal, en este sentido, es cuestionable el uso de la coerción en la aplicación del derecho penal, en virtud que habrán hechos ilícitos menos graves que no sería de importancia el uso de coercibilidad.

Alfredo Vélez Mariconde, en su obra Derecho Procesal Penal manifiesta que: “La coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso”. (1997, p. 10.)

En ese sentido, la aplicación del concepto de las medidas de coerción siempre ira aparejada a una restricción o limitación enfocada a la pérdida momentánea de algunos derechos constitucionales, ésta restricción durará solamente mientras dure la tramitación del asunto, como ejemplo, la prisión preventiva dentro del cual se puede establecer, que para conseguir los fines del proceso y aplicarla como medida de coerción, se deberán tomar en cuenta dos preceptos como lo son: el peligro de fuga y la obstaculización a la averiguación de la verdad; en tal virtud, estas vendrían a restringir la forma de aplicación de las mismas.

Según el artículo 14 del ordenamiento procesal penal, se tiene regulado que, para que se considere prudente la aplicación de medidas de coerción, se debe tomar en cuenta la aplicación de las disposiciones de la ley que lleven aparejadas la restricción de libertad del imputado o que limitan sus facultades, las cuales serán interpretadas restrictivamente; y regula también, que la interpretación de esta materia en forma extensiva o análoga, están prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el uso de sus facultades; lo que se puede interpretar, es que mientras la utilización

de las mismas sean de forma objetiva en cumplimiento a los fines del proceso penal y que no se restrinja la libertad del sindicado sino sea como última opción en cuanto a la vulneración de los derechos humanos.

Dentro del proceso penal guatemalteco, en el capítulo VI, Medidas de Coerción, Sección Primera, Coerción Personal del imputado, se regulan los incidentes, diligencias y ejecuciones que rigen la importancia ante el proceso penal, las que definen la situación jurídica de una persona y la actitud ante ello; de esa forma se evidencia que la finalidad de las medidas de coerción dictadas en el proceso penal está vinculadas a los fines del proceso.

Para el autor Alberto Bovino, en su libro Temas de derecho procesal penal indica:

Independiente de la exigencia de respetar los principios procesales, es importante advertir que, aun cuando se cumplan sus requisitos, es necesario que, además, el encarcelamiento preventivo tenga una exclusiva finalidad procesal, esto es, que se aplique para garantizar la realización de los fines que el proceso persigue, y no para alcanzar una finalidad que sólo pueda ser atribuida a la coerción material (la pena). Así, resulta ilegítima la decisión de detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos (especiales o generales), pues esos fines son propios de la pena (del derecho penal material) y no del encarcelamiento preventivo. Ello quiere decir, que se debe evitar el uso de la prisión preventiva como imposición anticipada de la sanción penal, esto es, que se realice una “interpretación sustantivista de la prisión preventiva. (1996, p. 44)

La anterior definición de medidas de coerción está fundada en el artículo 5 del Código Procesal Penal donde se encuentran los fines del proceso, en el que la persona que sea ligada a proceso haya tenido una posible participación en el hecho delictivo, lo que se le presenta al órgano jurisdiccional, quien tomará la decisión a su juicio sea la correcta; y si es

la de ligarlo a proceso, dictará la medida de coerción pertinente, que pueda con ello, asegurar las resultas del proceso a través de la sentencia y ejecución que se pretende aplicar, por ello al referirse a la medida de coerción de la prisión preventiva, establece que la misma se debe utilizar en los límites necesarios y solo para asegurar la presencia del sindicado durante el proceso, debido a que se le restringe su derecho personal de locomoción como la ley misma lo establece en su artículo 259 del Código Procesal Penal.

Además de lo regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece que la interpretación de la ley y todo lo dispuestos en el código que restrinja o limite la libertad de los imputados, o que limiten el ejercicio de sus facultades deberán ser interpretadas restrictivamente y que en este sentido está prohibido la interpretación extensiva y analógica en cuanto no favorezca a la libertad o ejercicio de sus facultades.

El Manual del Fiscal establece que: “...las mismas deben ser reales y tiene también como fundamento genérico el asegurar el juicio y evitar la obstaculización a la investigación”. (2000, p.195) En la presente definición se establece que las medidas de coerción tienen sus antecedentes cifrados en asegurar las resultas del proceso y evitar que el sindicado obstaculice la averiguación de la verdad, esto hace necesario la aplicación de medidas de coerción como la prisión preventiva.

César Barrientos en su Exposición de Motivos del Código Procesal Penal manifiesta: “que la coerción personal es una medida de carácter cautelar de éstas, no estando el procesado vinculado a la culpabilidad o la

inocencia, sino una necesidad de asegurar el proceso penal”. (1997, p.LVII)

Dentro de lo que establece la doctrina, las medidas de coerción personal que restringen el derecho a la libertad de locomoción, deberán ser aplicadas como la única función de asegurar la presencia del sindicado en el proceso penal; por lo que, lo que refiere Cesar Barrientos, no debe restringirse la libertad de una persona si se puede aplicar una medida de carácter cautelar que pueda de igual forma asegurar que el sindicado no se dará a la fuga y que estará presente en todas las etapas del proceso a que se le fuere requerido, para ello existen dentro del ordenamiento procesal penal vigente, varias medidas que pueden sustituir la medida de coerción que restringe la libertad, como por ejemplo el arresto domiciliario o bien la obligación de presentarse a firmar un libro cada cierto tiempo al lugar donde señale el juez competente.

En el expediente número 537-98 sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 30 de septiembre del año 1998, citado por Felipe Baquix en su obra Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, señala:

Por su naturaleza, las medidas de coerción revisten un carácter especial, es decir, son medidas urgentes que no admiten mayor dilación y se dictan sin audiencia previa; en la teoría del proceso se les llama providencias cautelares y tienen por objeto asegurar los resultados del proceso. En nuestro proceso penal la regla básica de las medidas de coerción consiste en la

afirmación de que son excepcionales y de carácter cautelar no están, por lo tanto, vinculadas a la culpabilidad o inocencia del procesado y se dictan únicamente con el objeto de resguardar o asegurar los resultados del caso planteado (2012, p.173)

En la presente sentencia se hace la consideración que la aplicación de una medida de coerción siempre tendrá relación con los fines del proceso, siendo uno de ellos el de asegurar la presencia del sindicado dentro de las etapas del proceso y además, en las resultas del mismo y la aplicación de una de ellas, ya sea de carácter personal o real, no se vincularán con la culpabilidad o inocencia del procesado, resguardando de esta forma el accionar del procesado sin limitar o restringir la libertad o un derecho constitucional; además, al dictar una de ellas, el objeto es el resguardo y el aseguramiento del resultado del caso planteado ante el órgano jurisdiccional competente, en cumplimiento a lo establecido tanto en la Carta Magna como en el Código Procesal Penal.

Para la autora guatemalteca Rosa Aragonés, en su obra Temas fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco las medidas de coerción son:

Las medidas de coerción personal son aquellas medidas que evitan la obstrucción de la justicia y la reiteración delictiva del imputado, partiendo de la sospecha o existencia fundada de la comisión de un delito, por el destinatario de la medida, conllevando necesariamente a las restrictivas de libertad de carácter excepcional, exigiendo así la proporcionalidad individual de la o las medidas de coerción personal impuestas al individuo. (2002, p. 45)

En la definición anterior se advierte que las medidas de coerción tienen como fin, evitar la obstrucción a la justicia cuando las mismas se aplican en restricción de la libertad, la que tiene un carácter excepcional y que estrictamente se debe imponer únicamente si se cumple con los presupuestos de peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, de lo contrario deberá ser aplicada cualquier otra medida que pueda evitar la reiteración delictiva del imputado o la sospecha que se tenga de que el imputado haya participado en un hecho ilícito.

Clasificación

Una de las clasificaciones que puede darse en el derecho penal con respecto a las medidas de coerción, son las de carácter personal que recaen sobre el sujeto activo, el cual aparece como parte sindicada de un hecho ilícito y que es objeto de restricciones a sus derechos constitucionales o las reales las que recaen en el patrimonio de la persona sindicada que limitarían su derecho a disponer a bienes de índole dinerario o de propiedad; en el caso del embargo, por ejemplo, podría recaer en cuentas bancarias o bienes inmuebles. En tal virtud, se han plasmado en el Código Procesal Penal las que requiere de su aplicación para la tramitación del proceso.

Medidas de coerción según el Código Procesal Penal

El artículo 254 del Código Procesal Penal establece: “Presentación espontánea. Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado...”.

En esta medida es importante el hecho de que una persona que tenga conocimiento que está siendo investigada en calidad de sindicado, pueda acercarse al órgano jurisdiccional competente como parte de su derecho de defensa, con el objeto de librar algunas diligencias que pudieran restringir sus derechos sobre todo el de libre locomoción. Por ello, es importante que la persona que se presenta espontáneamente al Ministerio Público, como la ley lo establece, confirme si su nombre aparece en alguna investigación que se pudiera estar realizando de un hecho que puede constituir un delito; además, establecer cuál es la forma en la que aparece dentro de la misma, esta medida lleva inmersa el principio de presunción de inocencia, lo cual al presentarse la persona podrá desvanecerlo.

Dentro de esta medida se debe tomar en cuenta lo que se encuentra regulado como atenuante en el artículo 26 del Código Penal el cual regula que quien pudiendo eludir la acción de la justicia se ha presentado voluntariamente.

Citación

El artículo 255 del Código Procesal Penal regula: “Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”.

De la anterior medida, es importante establecer, que el juez tiene la potestad de decidir al respecto de citar a una persona para que aclare su situación jurídica, o bien si no se presentare el sindicado pueda ordenar su conducción a través de una orden de aprehensión; asimismo, es importante inferir que la aplicación de esta medida lleva inmersa dos principios fundamentales para la persona, como lo son el derecho a la libre locomoción y la presunción de inocencia, la cual al ser citado le da la oportunidad a la persona que solvente su situación jurídica antes de librar su conducción o posterior prisión preventiva; lo básico de esta medida es que si la persona no asiste, se decreta su rebeldía ordenando por parte del juzgador la conducción, la cual ya le provoca problemas en la tramitación del proceso.

Aprehensión

El artículo 257 del Código Procesal Penal dispone:

Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de

cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo...

De lo anterior regulado en el Código Procesal Penal, este artículo tiene inmersos dos presupuestos que serían: el primero la aprehensión de forma flagrante, la cual debe realizar la policía Nacional Civil como una de sus funciones, al presenciar una acción encuadrada o tipificada como delito, observando varios aspectos, según lo regulado legalmente entre ellos, ya que la persona al ser sorprendida instantes después que tenga una continuidad y que posea vestigios del hecho delictivo con lo que se pueda pensar que la persona que se está aprehendiendo cometió o participó en la comisión del hecho delictivo, lo anterior para no vulnerar derechos constitucionales que le son inherentes a las personas.

El anterior supuesto también lleva aparejado el hecho de que la Policía Nacional Civil debe realizar una persecución inmediata, si no puede hacer la aprehensión en el lugar, la cual debe existir una continuidad entre la comisión del hecho delictivo cometido y la persecución de que va hacer objeto la persona; además esta aprehensión en flagrancia la puede realizar cualquier persona si se tiene conocimiento de que, de no realizarse la misma se puede cometer un acto con consecuencias ulteriores, guardando el procedimiento legalmente establecido que al ser aprehendida la persona

inmediatamente deberá ser entregada a la Policía Nacional Civil, con los objetos que se le encuentren o bien a la autoridad máxima más próxima.

Una segunda estimación sería el que solicita el Ministerio Público en cumplimiento a los fines del proceso y la presentación de pruebas ante el órgano jurisdiccional competente para que libre una orden que permita la aprehensión de un sindicado del cual se tienen indicios suficientes para creer que cometió un hecho delictivo, poniendo a disposición de juez contralor todos los medios de investigación que dieron lugar a la utilización de la medida que según el desarrollo de la audiencia de primera declaración regulada en el artículo 82 de la presente ley, de lugar a restringir el principio de libre locomoción, resolviendo la aplicación de una medida sustitutiva que restrinja su libertad o que lo pueda liberar.

Lo anterior conlleva que a través de la aprehensión, el órgano jurisdiccional pueda ligar a un sindicado al proceso penal, fijando una medida sustitutiva o bien la prisión preventiva, decisión que tomará a consideración según los indicios presentados en audiencia de primera declaración regulada en el artículo 82 del Código Procesal Penal.

Permanencia conjunta

El artículo 256 del Código Procesal Penal regula:

Permanencia conjunta. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor que a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y si fuere necesario, también ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos.

En el proceso de investigación de un ilícito, se pide a las personas que se encuentren en el lugar que por seguridad y por no interrumpir la diligencia, permanezcan en el sitio, esta misma medida sirve para que las personas no puedan ocultar o modificar el estado de las cosas; podrá pedírseles que no se comuniquen entre ellos, a diferencia de las anteriores, se restringe la locomoción de las personas pero es momentánea mientras se realiza una diligencia, en contrario se puede convertir en una aprehensión de resultar que en la diligencia de investigación hay un hecho ilícito que se puede calificar como delito en forma flagrante.

De lo anterior se refiere que es ejercer la Autoridad, al solicitarle a las personas que de forma temporal se les restringirá de su libertad de locomoción con una breve explicación de por qué tal situación.

Prisión preventiva

Regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal:

Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Esta medida restringe el principio de libre locomoción, en su aplicación se debe tomar en cuenta que se ha de oír al sindicado, esto es a través de una audiencia regulada en el artículo 82 del Ordenamiento Procesal Penal, el cual establece varias fases, las cuales permiten al juzgador analizar si la presentación de indicios son suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en el hecho delictivo; al ligarlo al proceso por el delito que provisionalmente encuadra el Ministerio Público, en dicha audiencia el juez puede dictar una medida sustitutiva o bien la prisión preventiva; por lo anterior, la conducta del sindicado puede dar lugar a temer que él mismo se sustraiga de la acción de la justicia o bien pueda incidir en algún testigo o pueda destruir algún indicio si queda libre.

Doctrinalmente esta medida se debe usar como la última *ratio*, ya que lleva inmersa la total restricción de la libre locomoción del sindicado, es personal y solo podría librarse bajo tres supuestos que la actitud del

sindicado no motive un peligro de fuga o su actuar no obstaculice la averiguación de la verdad; y de acuerdo a lo legal, si la acción encuadrada o tipificada como delitos este regulada dentro de los que permite medidas sustitutivas; además, deberá ser respaldada por el juzgador quien al analizar los indicios presentados determinará si son suficientes para creer que el sindicato participó en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, o bien es merecedor de alguna medida sustitutiva reguladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal.

Para la aplicación de esta medida de coerción el juez deberá tener en cuenta dos supuestos materiales, aunque el juez puede dictar prisión preventiva en cualquier etapa del proceso, ésta debe estar basada en el grado de conocimiento que tiene del hecho, es necesario para ello que la investigación que se le presente tenga un buen desarrollo, que sean encaminados a probar que la persona sindicada haya participado en el hecho delictivo que se le está imputando, por lo que se hace necesario que los indicios racionales sean pruebas concretas que vinculen al sindicato con el hecho delictivo, así como el grado de participación que tuvo en el hecho, lo cual ayudará al juez a tomar una decisión al respecto de dictar una medida de coerción pertinente y ver la necesidad de que sea prisión preventiva.

Peligro de fuga

Es uno de los presupuestos que se puede fundamentar para que el juez decreta la medida de coerción, como lo es la prisión preventiva; en ese orden de ideas esta medida consiste en demostrar la posibilidad de fuga que el imputado pueda tener, es difícil de fundar ya que está basado en la posibilidad, por ello la ley regula una serie de posibilidades que deberá examinar el juez antes de tomar una decisión. En ese sentido, la ley manda a que se tome en cuenta el arraigo del sindicado, la pena que se espera, el daño a ser resarcido y la actitud del sindicado dentro del proceso, así como la actitud anterior dentro del mismo; cada una de estas circunstancias enmarcadas en la ley deben ser debidamente fundamentadas no pueden ser meras presunciones ya que debe existir la presencia de una circunstancia que dé lugar a que el juez razonablemente evidencie la existencia del peligro de fuga.

Obstaculización a la averiguación

A la que se le puede llamar entorpecimiento de la actividad probatoria o de investigación, en este presupuesto debe mostrarse la posibilidad que tiene el sindicado de acceder a las personas o documentos que se presentarán como elemento probatorio, esto se debe demostrar al juez, no puede basarse en presunciones, debe existir indicios o pruebas que demuestren que el sindicado pueda entorpecer la investigación y que se

tiene la sospecha que pueda acceder a destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; así como influir en testigos para que se comporten de manera desleal o inducir a otras personas para que realicen tales comportamientos, lo que se pondrá al juez para que él evalúe la posibilidad de dictar la medida de coerción de prisión preventiva.

Dentro de estas medidas de coerción se establecen las reguladas como otras medidas que sirven para asegurar resultados del proceso y la cuales tiene su origen civil presentadas a continuación:

Arraigo

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12: “que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado y oído en juicio”. En relación con ello, la figura del arraigo se toma para vincular al sindicado al proceso, sin tener la certeza de su participación como sujeto activo dentro del hecho delictivo, aunque la investigación pudiera dar indicios que hagan suponer su participación en el mismo.

El arraigo siendo una figura conocida dentro de proceso penal y como una medida de coerción, no está regulada; sin embargo, es aplicada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil,

teniendo como fundamento el artículo 278 del Código Procesal Penal, el que es aplicado como se establece en la ley; esta utilización ha sido motivo de varios análisis por parte de la Honorable Corte de Constitucionalidad basándose en la regulación que enmarcada dentro de la ley penal en su artículos siendo estos, el artículo 14 y el artículo 82.

El artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: “...que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del sindicado o que restrinjan el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente...”. Por lo que se infiere que no debería aplicarse sino se considera necesaria, además, que más adelante la norma prohíbe las interpretaciones por la analogía y de forma extensiva; sin embargo, existen resoluciones que no han tomado en cuenta esta regulación y han otorgado la medida precautoria de arraigo, como circunstancia para asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso penal.

El arraigo el cual se utiliza en el proceso penal para que el sindicado no se ausente, en la práctica se aplica antes de que el sindicado esté ligado al proceso, situación que ha servido de motivación para interposición de acciones de amparo, en el sentido que para ejercer el derecho de defensa dentro de los argumentos, se plantea que la misma debería ser solicitada únicamente en primera declaración en el orden establecido en el artículo 82 del Código Procesal Penal, en el cual el Juez decide si ligar o no al

sindicado y la cual podría ser sustituida por un arresto domiciliario y restricción de salir del país, así como la firma del sindicado en el plazo y lugar que establezca el juez competente, bajo la premisa de que se debe de aplicar la prisión preventiva como ultima *ratio*.

El artículo 79 del Código Procesal Penal establece la medida precautoria de arraigo en el sentido que, si un sindicado de un hecho delictivo es citado para que resuelva su situación jurídica y éste no se presentara sin que tuviere un grave impedimento para no presentarse y sin hacerlo de su conocimiento al juez; si se fuera del lugar donde estuviera detenido, rehuyere a la orden de aprehensión o se ausentare del lugar de residencia sin autorización judicial, será declarado rebelde por juez competente, quien previo a una contestación del sindicado de su ausencia decreta el arraigo a las autoridades competentes para que el rebelde no pueda ausentarse del país.

La medida precautoria de arraigo se sujeta a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, mencionando que al sindicado que se le ha decretado la medida cautelar de arraigo dentro del proceso penal, si se le permite salir del país, esta solicitud debe realizarla su abogado defensor exponiendo la necesidad del sindicado; al evaluar el juez contralor de la investigación, procede a resolver la autorización judicial de ausentarse del país por un tiempo determinado; además, puede la defensa técnica

del sindicato hacer la solicitud del levantamiento definitivo de la medida exponiendo las razones que considera para tal efecto y el juez al analizar, verificará la procedencia o no de la solicitud, quedando a su juicio el levantamiento de dicha medida.

La medida precautoria de arraigo se encuentra también regulada en algunas leyes penales especiales, por ejemplo, en el artículo 73 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en el cual establece que adicionalmente a lo establecido en el Código Procesal Penal se podrá utilizar El Arraigo. En el artículo 56 de la Ley Contra la Narcoactividad la misma se establece como una de las medidas cautelares a solicitar para los procesados, el procedimiento regulado en ambas leyes es que se debe justificar su aplicación para la tramitación del proceso.

Además de tener su naturaleza jurídica en el proceso Civil, el arraigo está regulado en los artículos 523 al 525 del Código Procesal Civil y Mercantil, y tiene como finalidad asegurar que el demandado no se ausente del lugar donde deba seguir el juicio, es una medida que se debe dictarse de carácter urgente, se dicta o se utiliza ya que se tiene el temor que el encausado se ausente o se oculte del lugar de su domicilio con el objeto de evadir su responsabilidad en la tramitación del proceso. La anotación y el levantamiento de este debe realizarse ante la Dirección General de Migración.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, el concepto de arraigo es:

Concepto:(acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare echar raíces) en la legislación actual se considera medida precautoria a la dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente o se oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda seguir el proceso y responder la sentencia que se dicte” (1997, p. 193)

El arraigo tal como se ha estudiado tanto legal como doctrinariamente, tiene como fin el asegurar la presencia del demandado en el proceso, siendo la medida precautoria de naturaleza civil; en otros países y en Guatemala cuando se define que la medida cautelar de arraigo tiene como fin asegurar las resultas del juicio, a través de la presencia del encausado o de alguien quien lo pueda representar, es de prevención ya que existe el temor de que la persona se ausente, se oculte o no se presente al juicio. Con el temor de que no se encuentre un responsable que responda ante el asunto, esta medida cautelar aparte de prevenir, también se tiene como urgente ya que podría ser que el demandado si abandone el proceso y con ello evada su responsabilidad.

Dentro de esta regulación civil existe la figura del Mandatario quien se apersona al proceso, con representación suficiente para responder en juicio en lugar del demandado, además presenta garantía que a

satisfacción del juez cumpla con la pretensión planteada, el mandatario puede contestar la demanda y seguir la tramitación del asunto hasta que se resuelva el mismo o se dicte una sentencia.

En ese sentido por conocimiento común, se puede enmarcar el arraigo en dos formas procedimentales las cuales pueden ser: 1. En el proceso civil; y 2. En el proceso penal, aunque ambos son para asegurar las resultas del juicio, además, de asegurar la presencia de las partes dentro de la tramitación del mismo, son de urgencia cumpliendo con la característica de in mora, de que por la demora ya no se pueda con la tramitación de ambos procesos, el juez en este sentido deberá tomar en cuenta la idoneidad, así como la congruencia de la solicitud y si en realidad es aplicable al hecho de la pretensión plasmado en la demanda.

Existe el arraigo de orden Civil, el cual se encuentra regulado en los artículos anteriormente mencionados y se utiliza en este material con el fin de asegurar las resultas del proceso, en el sentido de prohibirle al demandado se ausente o se oculte; además el arraigado podrá pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso. El arraigado en materia penal de igual forma tiene como fin asegurar la presencia del sindicado dentro del asunto, aplicada más como medida de coerción limitando su libre locomoción, prohibiéndole salir del país, dictada por un juez competente, ligándolo de la tal forma a la causa y sus resultas.

Efectos del arraigo

Además de lo regulado en el artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil se pueden resumir en: 1. Garantizar la presencia de demandado en el proceso; y 2. Garantizar por medio del nombramiento de apoderado, cuya función es no solo defender al demandado si no responder efectivamente de las resultas del juicio.

Además de éstas, el Código Procesal Civil y Mercantil regula que se debe dar aviso a las autoridades de migración y a la policía, así como a las dependencias que se estime pertinentes para asegurar que el demandado se presente al proceso y se evite que se oculte el mismo; asimismo, al encausado se le previene por parte del juez, que no se ausente del lugar donde se sigue el asunto, sin dejar apoderado que acepte expresamente el mandato y que con el mismo contenga facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso esto para evitar que no se evada la reparación del daño causado en cuanto no se pague la pensión alimenticia por ejemplo, apersonado el mandatario y garantizada a satisfacción del juzgador se podrá considerar por el juzgador levantar el arraigo.

Quebrantamiento del arraigo

En la misma ley citada se lee que el demandante al quebrantar la medida precautoria de arraigo y no se haga presente él o su representado de enfrentar la pena por inobediencia, será remitido a su costa al lugar de donde se ausentó, o se le llevará al lugar donde se esté tramitando el proceso o bien se le nombrará un defensor judicial para asegurar que se lleve a cabo el trámite del asunto y que se condene al demandado además de la pretensión de la demanda a lo que corresponde según la ley por el quebrantamiento de la medida precautoria de Arraigo.

El embargo

Esta medida ubicada en el artículo 278 del Código Procesal Penal, establece que embargo de bienes y otras medidas de coerción para sus diligencias se regirán por lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil; esta medida recae sobre los bienes patrimoniales, al sindicado se le restringe el uso de los mismos con el objeto de asegurar las resultas del proceso, para cubrir la reparación del daño causado o multas, en los delitos sancionados con multa es el Ministerio Público quien lo deberá de solicitar con el fin de resguardar el pago y en algunos casos como lo establece el artículo 170 del Código Tributario el cual habilita a la Superintendencia de Administración Tributaria para que pueda solicitar ante el Órgano Jurisdiccional competente algunas medidas precautorias.

El embargo de conformidad con lo que establece el proceso penal, su aplicación se remite a lo estipulado en el ordenamiento civil, por lo que el objeto sigue siendo el de asegurar el cumplimiento de responsabilidades dinerarias, lo cual en cumplimiento de todo lo establecido y anteriormente citado en el proceso civil regulado en el libro tercero, Título I, capítulo segundo, artículos del 297 al 311, le es aplicable en toda regulación penal, entiéndase para ellos la tramitación que existe tanto en el Código Procesal Penal como las leyes especiales penales, de esta forma queda regulado el procedimiento a seguir estableciendo como único fin de hacer efectivo el monto dinerario, de la obligación que dio origen a la solicitud de dicha medida precautoria.

Esta medida en el proceso penal esta también regulada en varias leyes penales especiales, como se detalla a continuación: en la Ley de Extinción de Dominio, regula en el artículo 22, que se podrá solicitar por parte del Fiscal General o agente fiscal designado, al juez competente para que decrete las medidas cautelares sobre los bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio entre otras la del embargo. En el artículo 73 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada se establece en el numeral 2, la medida cautelar de secuestro y embargo de bienes; y específicamente en el artículo 74 de la misma ley regula el embargo o secuestro de bienes el cual recaerá en personas sindicadas que

pertenezcan a grupos delictivos organizados y que provengan del producto directo de un hecho delictivo o su transformación o conversión.

La Ley de Lavado de Dinero y otros activos en su artículo 11 refiere que el Ministerio Público entre otras medidas precautorias podrá ordenar el embargo, se deberá solicitar inmediatamente al juez competente la convalidación de estas. En la Ley Contra la Narcoactividad también se encuentra regulada la medida precautoria de embargo; en su artículo 56, establece que el Ministerio Público podrá ordenar estas medidas precautorias pero deberá convalidarlas en un plazo de 48 horas con la información pertinente, el juez es quien confirmará en auto razonado; en el artículo 57 de la misma ley se regula que el juez de primera instancia decretará después de dictado el auto de procesamiento, las medidas que considere sirvan para asegurar las multas, las responsabilidades civiles, costas y gastos procesales.

También en el proceso civil, el embargo regulado en el artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil, el propietario de un bien embargado se ve imposibilitado o impedido de ejercer facultades sobre el bien, a excepción de una autorización judicial. El embargo se ejerce por una obligación dineraria, en ese entendido cabe señalar que dentro del proceso penal su finalidad es el resarcimiento al Estado o a la víctima, el fin de este es la obligación de pagar la discusión sobre la que versa un

proceso. Con ello el deudor no pierde la propiedad del bien, sino el fin es asegurar el pago, por lo que si este no se hace efectivo, el bien entrará a la venta o de esta forma se efectúa el remate.

Durante la tramitación del bien embargado, si está inscrito en algún registro únicamente se anota, esto con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado que es asegurar las resultas del proceso, es decir que exista un bien que garantice que el deudor pueda hacerse responsable. En resumen, establece que la medida precautoria de embargo procede cuando en la pretensión de la demanda existe una cantidad líquida y exigible, y el demandado tiene registrado un bien que pueda ser objeto de embargo, que permita al juzgador aplicar una medida idónea y congruente en la tramitación del juicio o la litis que se lleva, dando cumplimiento a la obligación dineraria adquirida o que garantice la resulta del asunto.

La figura del embargo se encuentra también regulada en el libro tercero, Procesos de Ejecución, Título I, Capítulo II, artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que regula lo concerniente a la tramitación de la medida precautoria, la cual establece que una vez promovida la vía de apremio, el juez entrará a calificar el título en el que funde, si lo considera suficiente mandará su ejecución ordenando el requerimiento del obligado o procederá al embargo de bienes en su caso, si estos ya estuvieren garantizados con prenda o hipoteca, ya no se hará el

requerimiento al obligado ni se decretara el embargo, se ordena la ejecución señalando día y hora para el remate, en este sentido es fundamental que el juez estudie el título ejecutivo que se le exhiba para determinar la procedencia de la ejecución.

Para la tramitación de la dicha ejecución, el juez designará a un notario si lo pidiere el ejecutante o uno de los empleados del Juzgado, para que realice el requerimiento de pago o proceda con el embargo o secuestro según sea el caso, de ellos dejará constancia por razón, la cual hará a continuación del mandamiento, si al requerir el pago el mismo no se realiza, entonces podrá proceder a ejecutar el mismo, estas son diligencias primarias para hacer efectiva la ejecución de una resolución que dio a lugar la pretensión de una demanda planteada.

En este mismo título se regula la ausencia del deudor, los pagos y consignación, los cuales hacen saber que si el deudor no fuere habido se hará una cédula para el requerimiento, la cual tendrá todos los efectos de una notificación, regulado en la Ley del Organismo Judicial; de no conocer el paradero del deudor se procederá a realizar el requerimiento por el Diario Oficial, este requerimiento surtirá efectos al día siguiente, de no hacerse presente el deudor se dispondrá para lo que al efecto regula el Código Civil respecto a los ausentes. Los pagos y consignación si la suma reclamada y las costas causadas son pagadas, se hará constar

en autos que se entregan al ejecutante y con ello se dará por terminado el procedimiento.

El deudor podrá solicitar el levantamiento del embargo consignando el pago más el diez por ciento que se regula para la liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, si la cantidad consignada fuere suficiente para cubrir la deuda principal, costas e intereses según la liquidación se mantendrá el mismo por lo que falte. En el embargo para hacer efectivo el pago, se le da el derecho al acreedor a que designe los bienes en que haya que practicarse, pero queda a juicio del ejecutor el embargo de aquellos bienes que sean suficientes para cubrir la suma que se decretó para la liquidación de costas procesales.

Entre otras consideraciones para la medida precautoria del embargo se encuentran las medidas conservatorias, que no son más que la regulación del embargo de un crédito que pertenezca al deudor, en el cual el ejecutante queda facultado para ejercer actos que considere necesarios ya sea judicial o extrajudiciales, con el objeto de impedir se perjudique el crédito embargado, siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor, dentro de los efectos siendo una de ellas la prohibición de enajenar la cosa embargada, si la misma fuere quebrantada, esto le dará derecho al ejecutante de perseguir ante cualquier poseedor, salvo que el mismo se haga cargo del importe de su crédito gastos y costas de ley.

El embargo de créditos si este ya está embargado y garantizado por prenda, se intimará a la persona que detenta la cosa, dada en prenda para que no la devuelva sin orden judicial, si la garantía fuese por hipoteca, el acto se debe anotar en el Registro de la Propiedad para los efectos legales, el ejecutor tendrá la facultad para nombrar a un depositario de los bienes confiscados, a la persona que se designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal si lo requiere el caso, sino existiere otra persona el acreedor podrá ser nombrado como depositario.

La excepción en la aplicación de esta medida se tiene en cuanto a las ejecuciones bancarias, ya que según lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, regula que los bancos y las empresas que sean integrantes de grupos financieros tendrán derecho de designar y remover al depositario de los bienes objeto del juicio ejecutivo; en el depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario, la ley regula que donde no hubiera bancos ni sucursales, se nombrará a una persona de honradez y responsabilidad reconocida. Por lo anterior a criterio de la sustentante, ya no procedería el nombramiento del depositario, debido a que en la actualidad existen varias entidades bancarias y sucursales a nivel República de Guatemala, teniendo la facultad de elegir la entidad bancaria.

Existe también la regulación en cuanto a los bienes que no pueden ser embargados o regulados por la ley como inembargables, entre otros los que pudieran tener relevancia para el estudio del presente tema, serían los bienes patrimoniales objeto de ejidos y parcelas si la concesión lo prohíbe, los salarios y honorarios que deben regirse a la ley especial de la materia que sería el Código de Trabajo, allí se establece hasta qué porcentaje del salario puede ser embargado, las jubilaciones, pensiones y montepíos menores de cien quetzales al mes que con ellos se dejaría en desprotección al deudor, importante es hacer ver lo que está regulado en el artículo 356 del Código Civil que establece que los bienes constituidos como patrimonio familiar son indivisibles, inalienables e inembargables.

Dentro de este articulado también está establecido el embargo de salarios el cual para su ejecución se enviará oficio a quien deba cubrirlos para que se realice la retención correspondiente, si la persona ocupara otro cargo durante el mismo, este persistirá sobre el nuevo salario. Existe la anotación del embargo el cual se realiza en el Registro de la Propiedad, si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales, además existen varias figuras que modifican la ampliación de esta medida, como lo son la ampliación del embargo que lo solicita el acreedor cuando considere que los bienes embargados no fueren suficientes para cubriera

el crédito o cuando sobre los mismos bienes se deduzca tercería, está la decretara el Juez a su juicio.

Otra figura es la reducción de embargo la cual puede ser solicitada por el deudora, cuando el valor de los bienes embargados es superior al importe de los créditos y de las costas, oyendo por dos días a las partes, disponiendo de la reducción del mismo, sustitución de bienes embargados, cuando el ejecutado considere gravoso el embargo podrá pedir que sustituya por otro que sea suficiente para cubrir el monto del capital, intereses y costas, petición que deberá ser planteada antes de que se ordene la venta publica en subasta, por la vía de incidentes en cuerda separada para no interrumpir el curso de la ejecución.

Lo último regulado por este capítulo es la tasación que no es más el avalúo o justiprecio que un perito o varios peritos realizan en los bienes embargados, los que son nombrados por el juez y dependerá de lo que se tuviere que evaluar, ya que en la práctica podría haber bienes a evaluar de distinta clase o en diferentes lugares, esta práctica se omitirá si las partes hubieren convenido un precio que deba servir de base para el remate. En los bienes inmuebles podrá servir de base el monto de la deuda o el valor fijado en la matricula fiscal para el pago del impuesto territorial.

Secuestro

Esta medida surge con el objeto de resguardar algunos vestigios del delito, ya sean documentos, cosas a las que se les puede practicar un peritaje, reconocimiento y con ello puedan servir como medio de prueba, el Ministerio Público considera necesario su resguardo o depósito y para ello deberá solicitar autorización de las personas propietarias; si las personas se opusieren, se dispondrá de las cosa de conformidad con lo que establece el artículo 200 del Código Procesal Penal, el cual para dejar constancia se elabora un acta de las cosas que se secuestran, las que se pondrán a disposición de juez competente con el objeto de que esté lo convalide y analice la necesidad de haber secuestrado los vestigios, si el juzgador lo considera también resolverá la entrega si considera que no es necesaria la práctica de peritajes o algún otro conocimiento.

En el proceso penal guatemalteco se aplica esta medida con el objeto de conservar cosas y documentos que pudieran estar relacionados con el delito, al cual se le pueda practicar un peritaje o reconocimiento, por lo que se hace necesaria su recolección y quien la tuviere en su dominio deberá entregarla, regulado en el artículo 198 del Código Procesal Penal. Es una medida de coerción de carácter real cuyo objetivo es evitar la

destrucción, modificación, supresión y ocultación de un medio idóneo de prueba.

En la legislación guatemalteca está contemplado otros medios coercitivos personales, los que pueden sustituir la presencia del sindicado o imputado los cuales son considerados como secundarios, pero igual de importantes que las anteriores siendo las siguientes:

Orden de detención

Regulada en el artículo 266 del Código Procesal Penal, es una sustitución de la orden de aprehensión la cual se aplica en el momento en que al ser citada la persona sindicada y no se presenta ante el órgano jurisdiccional, se decreta la figura de la rebeldía y con ello la de conducción, en tal virtud se tiene como presupuesto que el sindicado no se presente a solventar su situación jurídica y se encuentre en estado de rebeldía; además, se tenga noticia de que se está ocultando, se puede decretar sin previa declaración del sindicado, es otra forma de coerción pero a su vez en cierta forma es provocada por la conducta del sindicado ante la tramitación del proceso.

Arresto domiciliario

Regulado en nuestro ordenamiento procesal penal como medida sustitutiva, al aplicarla se restringe la libre locomoción del sindicado con el objeto de tenerlo en vigilancia, se utiliza en sustitución de dictar la medida de coerción de prisión preventiva, lleva como condición el sometimiento de una persona una persona al control de una tercera la cual puede ser la Policía Nacional Civil, al imponerse a un imputado el juez debe prever la demarcación en la cual si podrá movilizarse el imputado, la orden deberá ser clara en el sentido de que deberán indicarle al imputado cuales son los lugares de movilización y si estas tendrán como complemento otras medidas sustitutivas que aseguren la presencia del sindicado dentro de la tramitación del proceso.

El arresto domiciliario también está regulado para los hechos de tránsito que son provocados por varias circunstancias, pero que llevan aparejada una obligación, bajo la responsabilidad de quien comete el hecho, en tal virtud en ese orden de ideas median algunos presupuestos que se deberán tener en cuenta al dictar esta medida, que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o de algún estupefaciente, que no haya prestado auxilio a la persona, que se haya dado a la fuga, que no porte licencia vigente, todo ello da como consecuencia que no se a dejado en libertad inmediata, de lo contrario se puede solicitar que el responsable goce de

libertad inmediata pero bajo la medida de arresto domiciliario, con una acta notarial en donde conste los datos de identificación de la persona responsable, el nombre del beneficiario y la forma de garantía para cubrir la obligación.

Prestación de caución económica

Regulada en el artículo 264 como medida sustitutiva y en el artículo 269 del ordenamiento procesal penal guatemalteco, lleva consigo la obligación de prestar una cantidad económica fijada por el juez competente, la cual podrá ser de valores, mediante la constitución de una hipoteca, entrega de bienes o cualquier otro medio que el juez considere como idóneo, puede darse también a través de un fiador el cual justificará su idoneidad para la prestación de la cantidad que se determine, la cual debe guardar congruencia con el daño causado o con bien como lo establece la ley, deberá guardar relación con el daño causado por el imputado.

Fines de las medidas de coerción

Entre los fines que persigue la imposición de una medida de coerción de índole penal, es evitar que el imputado que goza de libertad, pueda durante la tramitación del proceso, ocultar, destruir, modificar, estorbar

en actos de investigación y que al observar dicha conducta obstaculice o haga imposible la realización de alguna diligencia de investigación. Además de lo anterior, la consecuencia de su conducta estando en libertad también puede provocar su conducción, su rebeldía, la pretensión inmediata que impulsa la aplicación de esta medida es que el imputado tome conciencia que su conducta no puede ser encaminada a sobornar testigos, ponerse de acuerdo con sus cómplices, intimidar testigos y otras más que de practicarlas provocaran su conducción provocando se le aplique la prisión preventiva.

Garantiza que el imputado no evada la responsabilidad penal, estas medidas según el artículo 14 del Código Procesal Penal deben interpretarse en forma restringida o se deben ser de aplicación excepcional y solamente para cuando sea indispensable vincular al imputado al proceso y evitar su fuga, siempre y cuando se libren los dos presupuestos existentes como lo es el peligro de fuga o el peligro de obstaculización y el decretarla sea indispensable para asegurar el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Dentro de los fines de las medidas de coerción para la presente investigación se deberá tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en el cual preceptúa que las disposiciones del código que tenga inmersa la aplicación de una medida en la cual se

restrinja la libertad o limiten el ejercicio de sus facultades han de tener una interpretación restrictiva, en ese sentido se establece que sean como las ultimas opciones a aplicar dentro del trámite del proceso, la analogía y la forma extintiva están prohibidas, fácil seria cuestionar si de ahí podría contraria los fines de la utilización de las medidas de coerción, algunas medidas precautorias que se regulan en el ordenamiento civil.

Entre los fines del proceso se encuentran el hecho de garantizar que el sindicado no evada su responsabilidad en caso de obtener una sentencia condenatoria, deben ser interpretadas en forma restringida y su aplicación debe ser excepcional, él deberá tener los elementos suficientes para poder analizar la vinculación del sindicado al proceso, para evitar la peligrosidad de fuga o el peligro de obstaculización a la investigación, decretando una medida que restrinja derechos solo cuando fuere absolutamente indispensables y con ello asegurar el desarrollo del proceso y su aplicación de ley. La prisión preventiva que la medida de coerción que tiene una excepción a la regla deberá ser aplicada al probar los dos presupuestos como lo son el peligro de fuga y la obstaculización a la averiguación.

Para el autor Alberto Bovino, en su libro Temas de Derecho Procesal Penal indica:

“independiente de la exigencia de respetar los principios procesales, es importante advertir que, aun cuando se cumplan sus requisitos, es necesario que, además, el encarcelamiento preventivo tenga una exclusiva finalidad procesal, esto es, que se aplique para garantizar la realización de los fines que el proceso persigue, y no para alcanzar una finalidad que sólo pueda ser atribuida a la coerción material (la pena). Así, resulta ilegítima la decisión de detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos (especiales o generales), pues esos fines son propios de la pena (del derecho penal material) y no del encarcelamiento preventivo. Ello quiere decir, que se debe evitar el uso de la prisión preventiva como imposición anticipada de la sanción penal, esto es, que se realice una “interpretación sustantivista de la prisión preventiva”. (1996, p.44)

Entre los fines de medidas de coerción se encuentran la realización del proceso, siendo necesario que dentro de la aplicación de las mismas medie la interpretación de los jueces, en cuanto a las disposiciones legales que para el efecto estén reguladas en las distintas leyes penales, leyes especiales penales y que de ser posible deberán tomar en cuenta que éstas deberán ser con fines restrictivos o preventivos, conlleva esta circunstancia a la aplicación de la prisión preventiva como tal, la que se debe aplicar como una opción, la que se interpretara como una sanción penal anticipada del proceso penal.

Procedimiento y su aplicación dentro del proceso penal

En la legislación guatemalteca está regulada la aplicación de la medidas de coerción que tienen como objetivo sustituir y asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal, en ese orden de ideas se tiene que para su aplicación el sindicado se somete a una primera declaración después de haber indicios suficientes en el que se crea que

el sindicado a cometido o participado en la comisión de un delito, para lo cual se someten los indicios a consideración y juicio de órgano jurisdiccional competente quien lleva a cabo una audiencia de primera declaración, cuyo procedimiento se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 82 , ligado a proceso el sindicado deberá afrontar una medida de coerción personal como lo es la prisión preventiva, o bien una medida sustitutiva que asegure la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso.

Dentro de las actitudes procesales que se adoptan en dicha audiencia se encuentra también el otorgamiento de un plazo de investigación, el cual se le fija al Ministerio Público con el objeto de que concluya con las diligencias pertinentes de investigación, con el objeto de presentar un acto conclusivo, fijando fecha para ello y para la audiencia de fase intermedia fijará día y hora. Dentro del tiempo de investigación se podrá plantear la Revisión de la Medida, la cual es una audiencia por medio de la cual las partes presentan prueba con el objeto de resolver sobre la situación jurídica del imputado durante el proceso, las pruebas deben versar al respecto a los elementos de convicción que consideren cambian las circunstancias primitivas del hecho delictivo, el Juez es quien analiza los requisitos de audiencia y como consecuencia modifica o no la medida y si el sindicado está guardando prisión preventiva y esta

cambia la situación jurídica se procederá a solicitar que levante la medida y se ordene su inmediata libertad.

Principios que deben observarse para aplicar medidas de coerción

Dentro de la revisión de las medidas de coerción existen principios fundamentales, que las inspiran siendo ellas: 1. La Libertad; 2. La Presunción de Inocencia; 3. La Proporcionalidad y prohibición de exceso; 4. La Excepcionalidad; 5. Necesariedad; y 6. Reformabilidad o variabilidad.

Libertad

Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, explica que: “Libertad, es el estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior”. (2002, p.428)

La presente definición del principio de libertad enmarca la razón por la cual dentro del derecho procesal penal, se regulan restricciones para poder privar a una persona de su libertad, siendo tan importante este principio ya que regula los actos libres de una persona, que aunque concurren todos los presupuestos que hagan pensar que una sindicado

haya participado o cometido un delito, al establecer su participación y darle la potestad al Juez para que decida al respecto de ligar a una persona o no a proceso y con ello establecer si es propio o no restringir su libre locomoción.

En la sentencia anteriormente citada se adquiere fundamento de lo regulado en el Derecho Procesal Penal, en cuanto a la aplicación de medidas de coerción personales, debido a que es importante que ese derecho humano sea garantizado, en vista que restringe la libertad de una persona en su locomoción, razón por la que se limita su aplicación como medida de coerción, estableciéndose que solo debe aplicarse de forma absolutamente indispensable y con el propósito de asegurar la presencia del imputado dentro del proceso, además establece dos presupuestos los cuales son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Presunción de inocencia

La presunción de inocencia fue prevista expresamente en el artículo 9 de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el año 1789. La Constitución Política de la República de Guatemala, la que en el artículo 14 establece: “Presunción de Inocencia y publicidad del proceso. “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado

responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho conocer, personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Como principio primordial regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que, para poder restringir a una persona de algún derecho, debe llevarse a tribunal, presentar indicios y llevar a cabo todo el procedimiento penal correspondiente y mientras dure el proceso debe tratársele como inocente, hasta que exista una sentencia emitida por juez competente la cual deberá ser debidamente ejecutoriada. Este mismo derecho está regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, agregando además que para su aplicación se debe tener en cuenta que la interpretación extensiva y análoga se encuentran prohibidas.

Proporcionalidad y prohibición de exceso

Regulado en el artículo 261 del Código Procesal Penal al establecer: “Casos de excepción. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la

prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

Este principio es de suma importancia debido a que regula la aplicación de las medidas de coerción en especial la prisión preventiva que restringe la libertad de una persona; así mismo regula que los delitos considerados como menos graves no se les aplique, salvo excepción que se pueda demostrar cuál de los dos presupuestos que la ley establece en donde pueda existir la posibilidad que el sindicado se fugue o que pueda influir en testigos o personas o bien pueda destruir, modificar prueba que dé lugar a pensar que el cometió el delito o tuvo participación en el.

Además, este se refiere a la proporcionalidad que debe guardar la imposición de una medida de coerción con la pena que se espera, en ese sentido los delitos menos graves no requieren la imposición de una medida de coerción drástica, ya que el sindicado podrá presentarse voluntariamente a solventar su situación jurídica, en ese orden de ideas el sindicado tendrá acceso a la solicitud de una medida desjudicializadora que le permitirá obtener la imposición de una pena mínima y solventar su situación en un tiempo menor, que el de un Debate y Juicio Oral.

Excepcionalidad

Este principio se refiere a la excepción a la regla de aplicar una medida de coerción que restringe la libertad, como lo es la prisión preventiva, en la legislación penal guatemalteca que tiene un sistema acusatorio mixto, es de suma importancia porque en él se hace un análisis para la aplicación de la prisión preventiva, en algunos casos en la actualidad algunos jueces aplican esta medida sin guardar la excepción, lo cual hacen de conformidad con el criterio judicial, y en análisis de las pruebas que presenta el Ministerio Público, considerándolo pertinente.

Este principio que regula la detención procesal está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 numeral 3 en el cual se plasma que la prisión preventiva no es regla general y que en el principio treinta y seis, párrafo dos establece que está prohibido imponer a las personas restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de una detención. La doctrina del CIDH, establece que la prisión preventiva debe aplicarse en casos excepcionales, además el comité de Derechos Humanos en doctrina afirma que la prisión preventiva cuando es legal debe ser razonable y necesaria, en congruencia con la razonabilidad, regulados en nuestro Ordenamiento procesal penal en sus artículo 14 y 259, en los cuales está establecido como principio general, en este sentido es necesario tener en

cuenta que dicho principio obliga en primer lugar, al organismo judicial para que regule lo relativo al régimen de la coerción procesal.

Necesariedad

Este principio enfocado en el interés público establece que la medida que se utilice dentro del proceso este adaptada al caso concreto y que sea necesaria su imposición con el objeto de lograr el resultado que se espera dentro del procedimiento penal, y que el órgano jurisdiccional competente deberá aplicar en casos estrictamente necesarios de conformidad a la magnitud del delito cometido así como las circunstancias en que se produjo el hecho, además este en congruencia al resultado que se espera obtener del proceso penal.

Reformabilidad o variabilidad

Este se refiere a que en cualquier etapa del proceso la autoridad jurisdiccional a pedido de imputado o de su abogado defensor, cuando de conformidad con lo que establece el artículo 277 del Código Procesal Penal, hayan variado las circunstancias primitivas que dieron origen al hecho delictivo, variando de esta forma los supuestos que motivaron su imposición, provocando de esa forma que se revise la medida de prisión preventiva y en su defecto se señale una medida sustitutiva que pueda permitir la presencia del sindicado dentro del trámite del proceso penal.

Conclusiones

Las medidas de coerción se crearon con la finalidad genérica de garantizar el cumplimiento de una obligación y con ello asegurar los resultados del proceso, aunque no siempre responde a la realidad ya que su planteamiento es lógico o de conformidad con la ley, la misma a veces en su aplicación es postergada.

Dentro del proceso penal guatemalteco, la clasificación y aplicación de las medidas tienen como fin establecer la participación de un sindicado, adecuando su conducta a un hecho delictivo y su finalidad está vinculada a los resultados del proceso.

La finalidad se encuentra enmarcada al asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso penal y en sus etapas, en las cuales se puede establecer que cumplen con la aplicación de los fines del proceso penal guatemalteco.

Referencias

Aragones, Rosa. (2002). *Temas fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Cooperación Española.

Bovino, Alberto. (1996). *Temas de derecho procesal penal. (1ª. ed.)*
Guatemala: F & G Eds. Impresión, Fotograbado Llerena & Cía. Ltda.
(s.f.).

Barrientos, César. (1997). *Exposición de Motivos del Código Procesal Penal*. Guatemala: F&G Editores Llerena.

Baquiáx, Felipe. (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia*. Guatemala, Serviprensa.

Diccionario Jurídico Mexicano. (1997). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México Porrúa décima edición.

MANUAL DEL FISCAL. (2000). Ediciones de la Fiscalía General de la República de Guatemala.

Ossorio, Manuel (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta S.R.L. Argentina

Vélez, Alfredo. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Córdoba
Marcos Lerner.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República
de Guatemala.

Enrique Peralta Azurdia, Jefe del gobierno de la República, Decreto Ley
106, Código Civil.

Congreso de la República de Guatemala. Código Penal Decreto 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal Decreto
51-92